

## **BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**

**Nota explicativa del Departamento de Estado: Este Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA) ha sido negociado en el contexto, pero de manera separada del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos de América. El borrador del ACA representa los resultados de las negociaciones emprendidas por las delegaciones representantes de las Partes mencionadas en el siguiente título. Este borrador del ACA es sujeto de revisión y no ha sido firmado por las Partes.**

## **ACUERDO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA SOBRE COOPERACION AMBIENTAL**

Los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua,

CONVENCIDOS de la importancia de promover todas las formas posibles de cooperación para proteger, mejorar y conservar el ambiente, incluyendo los recursos naturales, en el contexto de alcanzar sus objetivos de desarrollo sostenible.

NOTANDO la existencia de diferencias entre los respectivos patrimonios naturales, las condiciones climáticas, geográficas, sociales, culturales y legales; y las capacidades económicas, tecnológicas y de infraestructura de las Partes,

RECONOCIENDO la larga y productiva trayectoria de cooperación entre estos seis gobiernos y la importancia de implementar el Acuerdo en estrecha coordinación, según sea apropiado, acuerdos ambientales, iniciativas y mecanismos de cooperación existentes y futuros, entre sus países,

ENFATIZANDO la importancia de crear capacidades para proteger el ambiente en concordancia con el fortalecimiento de las relaciones comerciales y de inversión según se refleja en el Tratado de Libre Comercio entre los EEUU y Centroamérica (“TLC”),

RECONOCIENDO que el desarrollo económico y social y la protección del ambiente son componentes del desarrollo sostenible interdependientes y que se refuerzan mutuamente; y considerando la necesidad de aumentar la capacidad institucional, profesional y científica para lograr el objetivo de desarrollo sostenible para el bienestar de las generaciones presentes y futuras,

CONSIDERANDO que la amplia participación de la sociedad civil es importante para crear una cooperación efectiva con miras a lograr un desarrollo sostenible,

AFIRMANDO su voluntad política de fortalecer aún más y demostrar la importancia que los gobiernos otorgan a la cooperación en materia de protección ambiental y de conservación de los recursos naturales.

Han acordado lo siguiente:

## ARTICULO I – Título Corto

El Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua sobre Cooperación Ambiental podrá ser referido como el Acuerdo de Cooperación Ambiental entre Estados Unidos y Centroamérica (el “Acuerdo”).

## ARTÍCULO II – Objetivo

Los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (las “Partes”) acuerdan cooperar para proteger, mejorar y conservar el ambiente, incluyendo los recursos naturales. El objetivo del Acuerdo es establecer un marco para tal cooperación entre las Partes. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación tanto bilateral como regional para el logro de este objetivo.

## ARTÍCULO III – Modalidades y Formas de Cooperación

La cooperación desarrollada bajo el Acuerdo puede implementarse a través de actividades de creación de capacidades a nivel bilateral o regional de conformidad con el Artículo 9 del Capítulo Diecisiete (Ambiental) del TLC, sobre la base de programas de asistencia técnica y/o financiera incluyendo pero no limitándose a:

- (a) el intercambio de delegaciones profesionales, técnicos, y especialistas del sector académico, organizaciones no gubernamentales, industria y gobiernos, incluyendo visitas de estudio para fortalecer el desarrollo, implementación y evaluación de las políticas y estándares ambientales;
- (b) organización de conferencias, seminarios, talleres, reuniones, sesiones de capacitación y programas de divulgación y educación conjuntos;
- (c) el desarrollo de programas y acciones conjuntas, incluyendo proyectos demostrativos sobre tecnologías y prácticas, proyectos de investigación aplicada, estudios e informes;
- (d) la facilitación de asociaciones, vínculos u otros canales nuevos para el desarrollo y la transferencia de conocimientos y tecnologías entre representantes del sector académico, industria, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, y de los gobiernos con el propósito de promover el desarrollo y/o intercambio de mejores prácticas, información y datos sobre el ambiente de probable interés para las Partes;
- (e) la recopilación, publicación e intercambio de información sobre políticas, leyes, normas, regulaciones, indicadores ambientales; programas ambientales nacionales y mecanismos de cumplimiento y aplicación; y

- (f) cualquier otra forma de cooperación ambiental que pueda ser acordada por las Partes.

ARTICULO IV – Establecimiento y Operación de la Comisión de Cooperación Ambiental de Estados Unidos - Centroamérica

1. Las Partes establecerán una Comisión de Cooperación Ambiental Estados Unidos -Centroamérica (“la Comisión”), la cual estará compuesta por representantes del gobierno nombrados por cada Parte. La Comisión será responsable de:

- (a) establecer prioridades para las actividades de cooperación bajo el Acuerdo;
- (b) desarrollar un programa de trabajo, tal y como se establece en el Artículo V siguiente y de conformidad con esas prioridades;
- (c) examinar y evaluar las actividades de cooperación bajo este Acuerdo;
- (d) hacer recomendaciones y proporcionar orientación a las Partes respecto a las maneras para mejorar la cooperación futura; y
- (e) emprender cualesquiera otras actividades que las Partes puedan acordar.

2. La Comisión se reunirá una vez al año en el país de la Parte que esté presidiendo la reunión. La primera reunión de la Comisión se realizará dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo. La Presidencia de la Comisión rotará anualmente entre cada una de las Partes y el Presidente será un funcionario de alto nivel designado por la Parte sede de la reunión. La Primera reunión de la Comisión será presidida por un funcionario del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América. A partir de entonces, la Presidencia rotará entre los funcionarios designados por el Ministerio de Ambiente y Energía en Costa Rica, el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales en El Salvador, el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales en Guatemala, el Ministerio de Recursos Naturales y Ambiente en Honduras, y el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales en Nicaragua. La Presidencia continuará rotando entre cada una de las Partes en este mismo orden a menos que la Comisión lo decida de otra forma. Cada una de las Partes deberá asegurarse que sus departamentos o ministerios que desempeñan alguna misión en materia ambiental, jueguen un papel directo o indirecto en el trabajo de la Comisión.

3. Todas las decisiones de la Comisión serán tomadas por consenso de las Partes. Estas decisiones se harán públicas, a menos que la Comisión decida lo contrario, o a menos que se disponga lo contrario en el Acuerdo.

4. Representantes de las Partes se pueden reunir entre cada reunión de la Comisión a fin de analizar y promover la implementación del Acuerdo e intercambiar información acerca del progreso de los programas, proyectos y actividades de cooperación. Cada Parte identificará a un Coordinador de cada uno de los departamentos o ministerios identificados en el párrafo 2 antes mencionado, quien fungirá como el punto de contacto general en cuanto al trabajo de cooperación bajo el Acuerdo.

5. La Comisión deberá informar periódicamente al Consejo de Asuntos Ambientales establecido en el Artículo 5 del Capítulo Diecisiete (Ambiental) del TLC sobre el estado de las actividades de cooperación desarrolladas bajo el Acuerdo.

#### ARTICULO V – Programa de Trabajo y Áreas Prioritarias de Cooperación

1. El programa de trabajo desarrollado por la Comisión reflejará las prioridades nacionales respecto a las actividades de cooperación y será acordado por las Partes. El programa de trabajo puede incluir actividades de largo, mediano y corto plazo, relacionadas con:

- (a) fortalecimiento de los sistemas de gestión ambiental de cada una de las Partes, incluyendo el fortalecimiento de los marcos institucionales y legales y la capacidad para desarrollar, implementar, administrar y aplicar la legislación ambiental, así como las regulaciones, normas y políticas ambientales;
- (b) el desarrollo y promoción de incentivos y otros mecanismos voluntarios y flexibles a efecto de promover la protección ambiental, incluyendo el desarrollo de iniciativas de mercado e incentivos económicos para la gestión ambiental;
- (c) fomento de asociaciones para tratar temas actuales y futuros de conservación y gestión ambiental; incluyendo capacitación del personal y creación de capacidades;
- (d) la conservación y manejo de especies migratorias compartidas y que se encuentren en peligro de extinción y son objeto del comercio internacional, y el manejo de parques marinos y otras áreas protegidas;
- (e) intercambio de información sobre la implementación a nivel nacional de acuerdos ambientales multilaterales que han sido ratificados por todas las Partes;
- (f) promoción de mejores prácticas que conlleven a una gestión sostenible del ambiente;
- (g) facilitar el desarrollo, capacitación y transferencia de tecnología para promover el uso, adecuado funcionamiento y mantenimiento de tecnologías de producción limpia;
- (h) desarrollo y promoción de bienes y servicios beneficiosos al ambiente;
- (i) crear capacidad para promover la participación del público en el proceso de toma de decisiones en materia ambiental.

- (j) el intercambio de información y experiencia entre las Partes que deseen llevar a cabo revisiones ambientales, incluyendo revisiones de los tratados comerciales, a nivel nacional; y
- (k) cualquier otra área de cooperación ambiental que pueda ser acordada por las Partes .

2. Al desarrollar los programas, proyectos y actividades de cooperación, las Partes deberán desarrollar “medidas comparativas” u otro tipo de parámetros para medir el desempeño ambiental con el fin de asistir a la Comisión en su habilidad de examinar y evaluar, de conformidad con el Artículo IV.1 (c) anterior, que el progreso de programas, proyectos y actividades de cooperación específicos cumplan con sus metas establecidas. La Comisión deberá considerar la dimensión en que las actividades emprendidas de manera colectiva estén contribuyendo al logro de los objetivos ambientales nacionales y/o regionales de largo plazo de las Partes. Según sea apropiado, la Comisión puede hacer uso de medidas comparativas relevantes, que han sido establecidos a través de otros mecanismos.

3. Cuando la Comisión examine y evalúe periódicamente los programas, proyectos y actividades de cooperación, deberá buscar y considerar insumos de organizaciones locales, regionales o internacionales de relevancia, en cuanto a maneras como mejor asegurar que la Comisión está monitoreando su progreso. De manera periódica, cada Parte deberá compartir con su público información referente al progreso de las actividades de cooperación.

4. A efecto de evitar la duplicación y con el propósito de complementar la actual y futura cooperación ambiental que se lleve a cabo fuera de este Acuerdo, la Comisión se esforzará por desarrollar su programa de trabajo de una manera que sea compatible con el trabajo ambiental de otras organizaciones e iniciativas, en las cuales las Partes tengan interés, incluyendo el Acuerdo Conjunto entre Estados Unidos de América – Centro América (CONCAUSA); y programas manejados por agencias gubernamentales. Como parte de su programa de trabajo, la Comisión, se esforzará por desarrollar propuestas y otros medios para complementar y propiciar el trabajo de estas organizaciones e iniciativas.

5. La Comisión también puede incluir en su programa de trabajo, actividades de cooperación regional de interés particular para las Partes o para un subconjunto de las Partes, a efecto de concentrarse en un tema o lograr un objetivo que la Comisión determine no está siendo tratado adecuadamente en otros foros.

#### ARTÍCULO: VI – Participación del Público, Organizaciones Gubernamentales y Otras Instituciones

1. A menos que se acuerde de otra manera, la Comisión incluirá una sesión pública en el transcurso de sus reuniones ordinarias.

2. La Comisión promoverá el desarrollo de oportunidades para la participación del público en el desarrollo e implementación de las actividades de cooperación ambiental. Cada Parte, solicitará y tomará en cuenta, según sea apropiado, los puntos de vista de su

público respecto al programa de trabajo y revisará y responderá a tales comunicaciones de acuerdo con sus procedimientos internos. Cada Parte considerará poner a disposición de las otras Partes y del público estas comunicaciones.

3. En el desarrollo e implementación del programa de trabajo, la Comisión debería tomar en cuenta los puntos de vista y recomendaciones de las agencias gubernamentales apropiadas en cada país así como del Consejo de Asuntos Ambientales establecido por el TLC y de otros mecanismos regionales preocupados por el ambiente.

4. La Comisión estimulará y facilitará, según sea apropiado, los contactos directos y la cooperación entre las instituciones gubernamentales, organizaciones multilaterales, fundaciones, universidades, centros de investigación, instituciones, organizaciones no gubernamentales, empresas y otras entidades de las Partes, y la conclusión de arreglos de implementación entre ellos para emprender actividades de cooperación bajo el Acuerdo.

#### ARTÍCULO VII– Cooperación Bilateral

A fin de promover mayor cooperación ambiental bajo el Acuerdo, cada una de las Partes de Centroamérica y los Estados Unidos de América pueden emprender proyectos de cooperación bilaterales entre ellos en áreas prioritarias de interés compartido. Las Partes centroamericanas también podrán decidir emprender proyectos bilaterales entre ellos bajo el Acuerdo. La cooperación bilateral bajo el Acuerdo tiene la intención de complementar las actividades realizadas fuera de este Acuerdo.

#### ARTÍCULO: VIII – Recursos

1. Todas las actividades de cooperación bajo el Acuerdo quedarán sujetas a la disponibilidad de fondos y recursos humanos y de otra índole, así como a las leyes y regulaciones pertinentes de las Partes participantes.

2. En el desarrollo de su programa de trabajo, la Comisión debería considerar los mecanismos a través de los cuales se podrán financiar las actividades de cooperación, así como los recursos humanos, tecnológicos y de organización que puedan ser requeridos para la efectiva implementación de las actividades de cooperación de conformidad con las capacidades de las Partes. Los siguientes mecanismos de financiamiento pueden ser considerados para la cooperación ambiental:

- (a) actividades de cooperación financiadas conjuntamente según lo acuerden las Partes;
- (b) actividades de cooperación en las que cada institución, organización o agencia asuma los costos de su propia participación; y
- (c) actividades de cooperación financiadas, según sea apropiado, por instituciones privadas, fundaciones, u organizaciones públicas internacionales, incluyendo por medio de programas en curso.

3. A menos que se acuerde de otra forma, cada Parte asumirá los costos de su participación en la Comisión y en su trabajo.

4. Cada parte deberá facilitar, de conformidad con sus leyes y regulaciones, la entrada, libre de impuestos, de ingreso de materiales y equipo proporcionados bajo las actividades cooperativas realizadas al amparo de este Acuerdo

5. Los productos básicos suministrados, en conformidad con las actividades de cooperación para el Acuerdo y adquiridos por los Estados Unidos, sus contratistas, donantes, o por gobiernos extranjeros o sus agentes, en caso de que tales productos básicos fueren financiados con fondos de los Estados Unidos, no pagarán impuestos, incluyendo impuestos por valor agregado (IVA) y derechos de aduana. Si tales impuestos fueran cobrados, las Partes centroamericanas deberán oportunamente devolverlos al Gobierno de los Estados Unidos de América o sus agentes. Entre los productos básicos se incluye cualquier material, artículo, suministros, bienes, o equipo. Estas mismas reglas aplican para todos los fondos suministrados para el Acuerdo, incluyendo donaciones, salarios y toda asistencia monetaria.

#### ARTÍCULO IX – Equipo y Personal

Sujeto a sus leyes y regulaciones, cada Parte facilitará el ingreso a su territorio del equipo y personal relacionados con el Acuerdo.

#### ARTÍCULO X – Información Técnica y Confidencial y Propiedad Intelectual

1. Excepto por lo dispuesto a continuación, toda información técnica obtenida a través de la implementación de este Acuerdo estará disponible a las Partes.

2. Las Partes no prevén la creación de propiedad intelectual bajo el Acuerdo. En el caso que se llegara a crear propiedad intelectual que pueda ser protegida, las Partes realizarán consultas para determinar la asignación de los derechos para esa propiedad intelectual.

3. En los casos en que una Parte considere que alguna información es confidencial bajo sus leyes, o que identifique oportunamente información como “confidencial de negocios”, la cual ha sido entregada o creada bajo el Acuerdo, cada Parte y sus participantes protegerán dicha información de acuerdo con sus respectivas leyes, regulaciones y prácticas administrativas pertinentes. La información puede ser identificada como “confidencial de negocios” si el titular de dicha información puede derivar un beneficio económico de ella o puede obtener una ventaja competitiva sobre aquellos que no poseen esa información, si la información no es del conocimiento general ni está disponible públicamente de otras fuentes y si el titular previamente no puso la información a disposición de terceros sin imponer oportunamente la obligación de mantenerla confidencial.

#### ARTÍCULO XI – Entrada en Vigor, Retiro, Enmiendas

1. El Acuerdo entrará en vigencia una vez que las Partes se notifiquen mutuamente, a través de notas diplomáticas por escrito, acerca de la conclusión de sus requisitos internos necesarios para la entrada en vigencia de el Acuerdo. La fecha de la última notificación se considerará como la fecha de entrada en vigencia de el Acuerdo.

2. El Acuerdo permanecerá vigente indefinidamente a menos que una de las Partes notifique por escrito a las demás Partes su deseo de retirarse. Cualquier Parte puede retirarse del Acuerdo seis meses después de habérselo notificado por escrito a las demás Partes. A menos que se acuerde de otra manera, dicho retiro no afectará la validez de cualquier actividad en curso que no hubiese sido totalmente completada al momento de su terminación, ni tampoco afectará al Acuerdo según se relaciona a las Partes restantes

3. El Acuerdo podrá ser enmendado mediante el consentimiento mutuo por escrito de las Partes.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados por sus gobiernos respectivos, han firmado el Acuerdo.

EFECTUADO en \_\_\_\_\_, en seis copias, este día \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_, del 2004 en los idiomas inglés y español, siendo cada texto igualmente auténtico.

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR:

POR EL GOBIERNO DE GUATEMALA:

POR EL GOBIERNO DE HONDURAS:

POR EL GOBIERNO DE NICARAGUA: